Datos del Expediente

Carátula: GAUNA MILAGROS AYELEN C/ GAUTE NORBERTO CESAR S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 14/04/2023 **Nº de Receptoría:** JU - 4572 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 4572 - 2021

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 29/04/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**29/04/2025 11:27:42 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20114034542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20321959998@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 29/04/2025 10:45:07 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 29/04/2025 11:24:45 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 29/04/2025 11:27:42 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación CONFIRMA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 29/04/2025 11:33:28

Fecha de Notificación 05/05/2025 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico F04E692A

Fecha y Hora Registro 29/04/2025 11:30:34

Número Registro Electrónico 65

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9\è1è'PO„Š

256000170007484798

Expte. n°: JU-4572-2021 GAUNA MILAGROS AYELEN C/ GAUTE NORBERTO CESAR S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4572-2021 caratulada: "GAUNA MILAGROS AYELEN C/ GAUTE NORBERTO CESAR S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 08-04-2024 la Sra. Jueza de grado, subrogante en el Juzgado Civil y Comercial N° 3, Dra. Daniela K. Ragazzini, dictó sentencia haciendo lugar a la demanda interpuesta por Milagros Ayelén Gauna contra Norberto César Gaute y la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros, condenando a éstos a abonar a la actora, las siguientes sumas: $10.000 en concepto de gastos médicos y de farmacia; $ 26.000 por gastos de osteosíntesis; $ 171.470 por gastos de reparación de motocicleta; $ 16.983.884 por incapacidad sobreviniente y la suma de $ 5.000.000 por daño moral. Todo ello, con más los intereses, y costas a cargo de los demandados.

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva reglado por los arts. 1.722, 1.757 y 1.769 del C.C.C., tuvo por reconocida por las partes la existencia del hecho dañoso ocurrido el día 14 de junio del año 2021, aproximadamente a las 13:30 horas, en la intersección de Avda. Respuela y calle Mayor Orellanos de la ciudad de Junín entre una motocicleta marca Gilera modelo Smash dominio 193 KRO conducida por Milagros Ayelén Gauna y un vehículo Citroën Berlingo Dominio OBQ163 conducido por el demandado Norberto César Gaute.

Por su parte asignó la prioridad de paso a la accionante - pese a llegar a la intersección desde la izquierda - por encontrarse transitando por una vía de mayor jerarquía de doble mano de circulación.

Conforme a ello, y no habiendo acreditado la parte demandada hecho interruptivo del nexo causal alguno, fue que estimó procedente el reclamo de autos.

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Boragina en carácter de apoderado del demandado y la citada en garantía en fecha 09-04-2024 y la accionante en fecha 16-04-2024.-

La actora desarrolló su fundamentación recursiva mediante la presentación de fecha 08-05-2024, centrando sus agravios en la tasa pasiva BIP aplicada en el caso.

Entendió que las tasas pasivas vigentes en la actualidad son altamente negativas, por lo que, con el correr de los días se licúan los créditos consignados en la sentencia de primera instancia dictada en autos, a favor de la parte actora, e impulsa a los deudores a dilatar el juicio; por ello solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado; en base al reciente precedente de la SCBA “Barrios” C 124.096.

Por su parte, el Dr. Boragina en su calidad de representante del demandado y la citada en garantía, presentó la expresión de agravios correspondiente a su recurso, en fecha 14-05-2024.

Allí criticó: a) que se haya condenado a Paraná S.A. de Seguros solidariamente al total de la indemnización y no dentro de los límites del seguro, desestimando la defensa oportunamente interpuesta al respecto; b) la asignación de responsabilidad exclusiva a la demandada; c) los importes indemnizatorios establecidos en sentencia a favor del actor en concepto de gastos médicos, incapacidad sobreviniente y daño moral.-

Con relación al primer agravio esbozado, explicó que, al contestar la demanda, señaló que a la época del siniestro de litis, en Paraná Seguros se encontraba vigente un seguro sobre registro tomado por el Sr. Gaute, por la suma de $ 10.000.000 por responsabilidad civil y aclaró que la cobertura contratada no era la correspondiente al seguro de responsabilidad civil obligatorio previsto en el art. 68 de la ley 24.449, sino que se trataba de un seguro voluntario en base a la licencia de conducir, en tanto, el seguro obligatorio es aquel referido en forma exclusiva al automotor.

Agregó que la póliza de seguro de registro contratada sólo cubre la responsabilidad civil del conductor asegurado, pero siempre que el vehículo partícipe del siniestro no se encontrara inscripto a nombre del conductor a la fecha de ocurrencia del siniestro y que, en caso de que a la fecha del hecho, el vehículo hubiese estado asegurado en alguna aseguradora contra el riesgo de responsabilidad civil, la obligación de Paraná Seguros se reducirá a asumir el 50% del monto real de la indemnización reconocida judicialmente.-

Siguió describiendo que, en aquella contestación de demanda, solicitó oficio a la Superintendencia de Seguros para que informara si el vehículo que guiaba el demandado Gaute se encontraba asegurado en otra entidad contra el riesgo de responsabilidad civil, pues en tal caso, si mediara condena, Paraná únicamente debía asumir el 50 % de la misma conforme condiciones de póliza (cláusula CA-RC 4.1 Seguro de Responsabilidad Civil para Conductores sobre la Base de Licencia de Conductor contratada).

Destacó así que su representada únicamente asumía la cobertura del siniestro "en la medida del seguro", esto es, con los límites y alcances que dimanaban de la póliza; oponiendo la excepción de no seguro respecto del vehículo Citroen Berlingo dominio OBQ-163 que conducía el demandado Gaute, dado que no se encontraba asegurado a la época del siniestro con su mandante.

Puso de resalto que, la Superintendencia de Seguros de la Nación con fecha 15-03-2023 informó que el automóvil en cuestión, a la fecha del siniestro, tenía contratado seguro de responsabilidad civil contra terceros en Federación Patronal Seguros, lo cual - según lo mencionado más arriba, importaba que su mandante únicamente debía soportar el 50 % de la eventual condena, según condiciones de póliza.-

Concluyó que, era y es suficiente para que, en caso de persistir la condena, se limite al 50 % respecto de Paraná y se acoja la excepción de no seguro en relación al vehículo que guiaba Gaute en la oportunidad; con independencia de que Federación Patronal no haya comparecido al proceso (lo que solicitó y le fue denegado), pues lo trascendente al efecto de la condena menguada es la existencia (acreditada) de dicha cobertura.-

Insistió en que, la citación a estar en juicio para Federación Patronal, no lo era "en garantía" (art. 118 ley 17.418), retrotrayendo etapas del juicio, sino a los efectos de que tome conocimiento (en su condición de aseguradora del vehículo) de que Paraná S.A. de Seguros - en caso de confirmarse la condena - únicamente cubriría el 50 % de la misma por seguro voluntario de licencia de conducir, esto es, que respondería en la medida del seguro (art. 61 y cc. ley 17.418), por lo cual no operaría el límite temporal de citación previsto en el art. 118 segunda parte de la ley 17.418.-

En cuanto a la responsabilidad, alegó que la sentenciante de grado interpretó incorrectamente el art. 41 de la ley 24.449 cuando amerita que el hecho de tomar la transversal, por parte de quien proviene de la derecha, le hace perder la prioridad de paso; agregando que, la pérdida de la prioridad se da si el rodado que ingresa gira (en este caso) hacia su derecha, esto es en la misma dirección de circulación de la moto (de quien proviene de la izquierda), no cuando se atraviesa la avenida para girar hacia el segundo carril (en este caso a la izquierda).-

Indicó que, aún si se desconociera la doctrina imperativa de marras y se atribuyera a la actora derecho de paso en la oportunidad por circular por una arteria de mayor importancia respecto de la que avanzaba el demandado; dicha pretensa prioridad quedó neutralizada en el caso, dado que la moto se desplazaba a alta velocidad, lo que generó pérdida de dominio sobre la unidad y le impidió frenar o realizar maniobra elusiva alguna, constituyéndose en embistente.

Manifestó que la actora, al no portar casco protector y circular a alta velocidad prueba un obrar general irrespetuoso de la normativa de tránsito que, si bien la ausencia de dicho elemento incide en la producción de las lesiones recibidas en rostro y cabeza (vínculo causal entre las lesiones y la falta de colocación del casco) y no en la producción del siniestro, su ausencia, no obstante, también califica la conducta de la chofer de la moto, pues implica una conducción desaprensiva y desajustada a la norma de tránsito; sumando a ello la falta de carnet habilitante.

Concluyó que todo ello implica que la causa del siniestro no radicó en el riesgo que se imputa al automóvil conducido por el demandado, sino en el hecho de la chofer de la moto, proceder que importó la fractura total del nexo de causalidad o, la concurrencia causal entre dicha conducta y el riesgo atribuido al automóvil guiado por el demandad, lo que se traducirá en una disminución proporcional de la condena.

Pasando a los agravios sobre los montos fijados, cuestionó:

1) La suma otorgada de $10.000 en concepto de gastos médicos: expuso que, encontrándose probado en autos que la actora carecía de ingresos a la época del siniestro (refiere en su demanda no haber ingresado en el mercado laboral), es obvio que tenía la posibilidad de acceder a asistencia gratuita en hospital público, lo que implica que, de no revocarse lo decidido por el inferior sobre este punto, se estará consagrando un enriquecimiento sin causa, pues se trataría de un daño incierto (inexistente) y, como tal, no indemnizable; por lo que impetró la revocación del decisorio en relación a este rubro, con costas.

2) Respecto a la suma fijada en concepto de incapacidad sobreviniente de $ 16.983.884,00, criticó el porcentaje de incapacidad atribuido a la actora (34,52%), por considerar que la sentenciante de grado utilizó un porcentaje de incapacidad psicofísica que traduce "a pie juntillas" la estimación realizada por el perito Dr. Tapia, sin analizarla críticamente ni hacer mérito de la impugnación que su parte formulara.

Puso de resalto que el perito se basó en manifestaciones de la actora sin prueba documental que le de sustento, dado que, no ha tenido ninguna de las tres historias clínicas (a) la HC de Guardia, (b) la HC quirúrgica y (c) la HC o ficha de rehabilitación kinésica de la muñeca, donde debería verificar si es verdad que la rigidez que dice detectar a casi 2 años del hecho, es la que estuvo presente al momento del alta médica definitiva.

Remarcó que, la ausencia de toda explicación fundada por parte del perito en relación a las observaciones de su parte, no puede ser merituada en desmedro del impugnante, sino que dicha omisión debe conspirar contra la seriedad y utilidad del dictamen como prueba de cargo y que, mediante la impugnación no respondida, se probó que la única y real incapacidad que la actora tendría - acorde al informe pericial en que se basa la sentenciante - es un 12% por pérdida funcional en tanto secuela real médica y jurídica.

Peticionó, de mantenerse la condena, que el monto indemnizatorio del rubro se reduzca de manera significativa, reajustando el porcentaje de incapacidad.

3) Finalmente, cuestionó la suma de $ 5.000.000 determinada en concepto de daño moral, por haber sido valorado por la propia actora en la demanda en $ 600.000; razón por la cual, la facultad de valoración

judicial se encuentra limitada por dicha estimación.

II.- Habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fechas 05-12-2024 y 12-12-2024, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

III.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable

no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

Que en el caso de autos y tal como lo señalara la sentenciante de grado se encuentra fuera de discusión que el día 14 de junio de 2021 aproximadamente a las 13:30 horas, en la intersección de Avda. Respuela y Mayor Orellanos de la ciudad de Junín se produjo una colisión entre una motocicleta marca Gilera Smash 110 conducida por la Srta. Gauna, quien circulaba por avenida Padre Respuela y un vehículo utilitario Citroën Berlingo dominio OBQ163, conducido por el demandado Sr. Gaute, quien transitaba por la calle Mayor Orellanos.-

Conforme a ello, resulta indiscutible la participación del vehículo conducido por el demandado en el evento dañoso, quedando a cargo de la demandada y citada en garantía la carga de acreditar la interrupción del nexo causal (conf. art. 1.722 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Llegado a este punto, es dable señalar que pese a la insistencia recursiva de la citada en garantía, la misma no ha logrado acreditar que el obrar del accionante haya interrumpido -siquiera parcialmente-, el nexo causal existente entre el riesgo o vicio del vehículo conducido por el demandado y los daños sufridos por la actora.

En esta línea, tomando en consideración la intersección en la que se produce la colisión, tengo por acreditado que el accionado Gaute, ha debido realizar indefectiblemente al momento del hecho una maniobra de giro.

En efecto, los informes periciales realizados tanto en sede penal, como en autos son contestes con esta afirmación y no encuentro mérito para apartarme.

Así, de la pericia accidentológica obrante en la IPP N° 04-00-005569-21/00, subyace que: "…*en la mecánica del accidente, fase de contacto, en respuesta uno, se están en condiciones de afirmar, que con respecto al eje longitudinal de la motocicleta marca Gilera modelo Smash, la camioneta Citroën modelo Berlingo, circulaba de derecha a izquierda…" agregando que "…la motocicleta mantiene los daños por contacto directo con la restante unidad, sobre su parte frontal, en cuando a la camioneta mantiene los daños por contacto directo con la restante unidad, sobre su parte lateral izquierdo zona media…*".

El perito ingeniero mecánico en su dictamen de fecha 12-03-2023 explicó que "… *La avenida Padre Respuela tiene sentido de circulación doble, separados sus sentidos por un cantero central; la calle Mayor Orellanos tiene un solo sentido de circulación, desde el Sudoeste hacia el Noreste. Tal como se puede observar en el croquis adjunto, los vehículos que circulaban por calle Orellanos al llegar a av. Padre Respuela podrían haber realizado las siguientes maniobras:*

Doblar a su izquierda (hacia el Noroeste), para lo cual deberían cruzar (obviamente) el carril de la av. P. Respuela que se dirige al Sudeste.

Continuar circulando por Orellanos, para lo cual deberían girar a su derecha y circular unos 30 metros por la avenida (sentido al Sudeste) para luego doblar a su izquierda y cruzar el carril de la avenida que se dirige al Noroeste para retomar Orellanos (una especie de Z).

Circular por av. P. Respuela hacia el Sudeste, doblando a su derecha.

Se hizo la anterior aclaración, pues en el croquis presentado luego de fs. 7 en la IPP, se indica que el accidente se produjo cuando el Citroën estaba realizando la maniobra "2"."

A ello cabe agregar que la maniobra de giro, se ve asimismo corroborada, en el acta de procedimiento obrante en la IPP, que da cuenta que "… *el autómovil involucrado se encontraba estacionado correctamente sobre sus cuatro ruedas en calle Padre Respuela con su frente orientado a calle Avenida Benito de Miguel…*" – en sentido coincidente con el croquis adjuntado a la pericia mecánica realizada en autos.

Explica Carlos Tabasso, refiriéndose específicamente a la maniobra de giro, viraje o cambio de dirección, que: "Su realización es, para el sujeto, enteramente libre o voluntaria, con todas las consecuencias que ello importa, especialmente las exigencias generales de calificada atención, prudencia, diligencia y pericia, y las especiales de otorgar la preferencia de situación estrictamente y autoseñalizar el movimiento previamente a su realización, indicando incluso su sentido."

"A más de generar el efecto de anormalización del flujo de tránsito propio de toda maniobra, el giro presenta rasgos especiales que lo acentúan. Ello justifica la observación que hace Gamarra: "El viraje es una de las maniobras que encierra mayores riesgos, por éste, su carácter altamente perturbador [de lo cual] el conductor que gira para cambiar de dirección o sentido de su marcha se presume responsable en caso de accidente" (t. XXII, Ps. 103 y 105).

Ahora bien, encontrándose acreditado que el accionado al llegar a la intersección de la avenida Padre Respuela comenzó una maniobra de giro, ninguna duda cabe respecto a que él mismo habría perdido la prioridad de paso que eventualmente le hubiera correspondido por llegar a la encrucijada desde la derecha (conf. art. 41 inc. g. 3 del Código de Tránsito), circunstancia que desplaza de plano la discusión relativa a la mayor importancia de la Avenida Padre Respuela frente a la calle Mayor Orellanos por la que circulaba el accionado.-

En cuanto a la condición de embistente que el apelante asigna a la actora y del que dan cuenta los informes periciales, a esta altura de lo relatado resulta a todas luces irrelevante a la hora de dilucidar la relevancia causal de los participantes en la colisión.

Ello, por cuanto la condición de embistente por sí misma no autoriza a asignarle relevancia causal a su intervención; ya que, en la dinámica de la circulación, es fácil la inversión de los roles de embestidor y embestido por maniobras rápidas o por la interposición de un vehículo sin que el otro cuente con el mínimo de tiempo indispensable para variar o detener la marcha, (doctr. JUBA Sumarios: B354574 (CC0203 LP 119640 RSD-95-16 S 29/06/2016); B2950440 (CC0002 QL 1443 RSD-37-98 S 24/03/1998); B12405 (SCBA LP P 38066 S 22/03/1988); entre otros).-

Para ello, no debe perderse de vista que, de la pericia accidentológica agregada a la IPP 04-00-005569-21/00 no surgen datos respecto de la velocidad de ambos vehículos, sino que describe "3) … esta peritación no cuenta con los indicios documentables técnicos y objetivos necesarios por parte de ambos rodados intervinientes (huella de frenado o bloqueo, derrape), al efecto de realizar estimaciones del rango de velocidad desarrollada, a través de los cálculos físicos – matemáticos" y del informe pericial mecánico presentado por el perito Hugo Pedro Peroni en fecha 12-03-2023, emerge, de la respuesta 3 a la citada en garantía, que "la velocidad con que la motocicleta impacta la puerta del Citroën podría calcularse (en forma aproximada) mediante el acortamiento de su distancia entre ejes debido al desplazamiento hacia atrás de los barrales delanteros (desplazamiento que es observable en las fotografías de fs. 20 IPP). Sin embargo, esa distancia no es suministrada en el informe pericial de fs. 19 IPP y la estimación a través de las fotografías de fs. 20 IPP tendría mucha incertidumbre. También podría estimarse la velocidad de la motocicleta evaluando los daños producidos sobre el Citroën; en el informe de Visu de fs. 17 IPP dice: "… presenta en la puerta del conductor un gran hundimiento de la chapa hacia adentro…se observa que su

asiento se encuentra deprendido.” Es decir que en el impacto, la motocicleta no solamente hundió la puerta hacia adentro sino que desprendió el asiento del Citroën. No hay bases de datos (o fórmulas) que permitan calcular la velocidad con que fue impactada la puerta de un vehículo en función de su deformación y de la masa de la motocicleta (aunque en este caso no se dispone de la magnitud de la impronta). Conclusión: no es posible calcular la velocidad de la motocicleta al momento del impacto, aunque en función de los daños producidos en ambos rodados (Gilera y Citroën) es dudosa la afirmación de la actora (hechos) de que “…la suscripta circulaba a velocidad moderada…”. La velocidad tendría que haber sido “precautoria”.

La falta de precisión en tal sentido no puede tomarse como favorable al demandado, por lo que no puede tenerse por acreditado el exceso de velocidad atribuido a la accionante (conf. art. 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En cuanto a la falta de licencia de conducir habilitante por parte de la Sra. Gauna, no habiéndose acreditado de manera fehaciente que la misma condujera a excesiva velocidad o con exceso de ocupantes (iba sola), la misma no sería más que una mera falta administrativa causalmente irrelevante, ante la inexistencia de comportamiento alguno por su parte que haya tenido incidencia alguna en la colisión.

Y es que: "...si bien la falta de licencia para conducir trae aparejada -en principio- una presunción de impericia, ello no deja de ser esencialmente una infracción administrativa que, si bien en caso de duda puede adquirir relevancia decisiva como elemento de juicio, es intrascendente cuando no hubo relación de causalidad determinante con el hecho dañoso, por poder atribuirse a ésta última al otro protagonista de la colisión..." (Areán, "Juicio por accidentes de tránsito", T 2, págs. 73/4).-

A análoga solución arribo respecto a la falta de utilización de casco por parte de ella, circunstancia que no sólo en ningún caso tendría incidencia en la producción de la colisión, sino que, tampoco tendrá relevancia causal en las lesiones constatadas, toda vez que se circunscriben a fractura expuesta de muñeca derecha miembro dominante; por lo que tampoco incide en la atribución de responsabilidad determinada. (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).

Por lo hasta aquí expuesto, y no habiendo acreditado los condenados la interrupción, siquiera parcial, del nexo causal existente entre el riesgo o vicio del vehículo conducido por el Sr. Gaute, y los daños ocasionados a la accionante, es que habré de propiciar la confirmación de la atribución de responsabilidad resuelta en la sentencia en revisión (conf. art. 1.722, 1.734, 1.757, 1769 y ccdtes. del C.C.C.).-

IV.- Paso ahora a la revisión de los rubros resarcitorios recurridos por la parte demandada.

a) Con dicho norte comienzo por analizar los gastos médicos y de farmacia valorados por la sentenciante de grado en $10.000, considerando el Dr. Boragina que constituye un enriquecimiento sin causa indemnizar este rubro, peticionando la revocación del mismo por haber recibido asistencia gratuita en el Hospital Interzonal de Agudos de Junín “Dr. Abraham F. Piñeryro”.

Así las cosas, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la

efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

Concordantemente se ha sostenido, como acontece en autos que: "...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos..."; y que "...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redunda en contra de la víctima..." (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

Conforme a ello, tomando en consideración la magnitud de las lesiones constatadas, las cuales requirieran de una intervención quirúrgica en la muñeca derecha de la Sra. Gauna, es que estimo oportuno confirmar los gastos médicos y de farmacia, fijados por la sentenciante de grado en la suma total de $10.000 (conf. arts. 1746 del C.C.C. y art. 165 del C.P.C.C.).-

b) Seguidamente cuestionó el porcentaje de incapacidad sobreviniente determinado en sentencia del 34,52 %, en base a lo dictaminado por el perito médico sin valorar la impugnación por él realizada.

En esta línea, el Dr. Tapia en su dictamen pericial de fecha 03-02-2023 describió que la Sra. Gauna, de 25 años de edad al momento del examen pericial, "…*sufre accidente de tránsito con mecánica moto automotor el 14-6-2021 le asiste servicio de emergencias que le traslada a HIGA Piñeyro sufriendo fractura expuesta de muñeca derecha miembro dominante, le intervienen quirúrgicamente le realizan toilette y le inmovilizan con yeso le intervienen el 13-7-2021 le realizan osteosíntesis realizan rehabilitación y le otorgaron el alta presentando secuelas. Al examen físico se constata Flexión Dorsal 20° Flexión Palmar 28° desviación radial 10° y desviación cubital 20° Se encuentra cicatriz en cara palmar de 7 cm. En base a todo lo anteriormente desarrollado se estima incapacidad de acuerdo a las Consideraciones del Baremo de Altube Rinaldi de uso en el Fuero Civil ,y aplicando sumatoria proporcional de la capacidad restante de Balkthazard:*

Fractura de Colles miembro dominante ……..20%

Rigidez de muñeca descripta 12% de 80%.....9.60%

Osteosintesis 7% de 70,40% ……4,92%

INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE ……..….34,52%".

El mismo perito, al contestar la impugnación realizada por el Dr. Boragina, ha aclarado mediante presentación de fecha 02-03-2023, que "…la lesión descripta en autos, y observada en los estudios radiológicos, aportados y los solicitados por el firmante llevan al diagnóstico considerado en el Baremo de Altube Rinaldi de la fractura considerada bajo el diagnóstico de Fractura de Colles, es imposible negar se ha realizado tratamiento quirúrgico y que presenta pseudoartrosis de estiloides cubital la lesión es correctamente diagnosticada , el tratamiento descripto y considero no se puede objetar la falta de constancia de rehabilitación en la valoración del daño corporal realizada habida cuenta en el Baremo referenciado de uso en el Fuero Civil se hace una correcta fijación del grado de minusvalía o sea la incapacidad que determina en el peritado el cuadro patológico (o diagnóstico lesional) donde no se considera una "incapacidad laboral" sino la evaluación de un menoscabo físico en todos los aspectos posibles de la vida , la valoración realizada por el impugnante se corresponde a un criterio no fundamentado , quedando en el

criterio de V.S. el tomar de mi informe original, que se ratifica, lo que considere adecuado de acuerdo a su criterio. Dado el tiempo transcurrido entre la producción de la lesión y el momento actual se considera a la lesión con consolidación jurídica y médica, no hay influencias concausales y para corroborar lesión, diagnóstico, se solicitó el estudio radiológico negado y aportado a autos de fecha 12-12-2022."

Por lo tanto, la mera disconformidad basada en especulaciones sin sustento científico efectuadas por el Dr. Boragina, no justifican un apartamiento de las conclusiones a las que arribó el profesional especializado, puesto que el mismo es abogado y, por ende, carece de idoneidad profesional en la materia (doct. art. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.); por lo que, habré de propiciar la confirmación del porcentaje de incapacidad resuelto en la sentencia en revisión.

c) Finalmente se agravió del monto indemnizatorio fijado en concepto de daño moral, alegando que la propia actora al formular la demanda en fecha 02-12-2021, valoró el mismo en $ 600.000, "dejando librado a lo que en más o en menos pueda probarse en autos y/o al prudente arbitrio del juez"; frase esta última que habilita al sentenciante a apartarse de lo estimado por la parte y valorar el rubro conforme las probanzas de autos y su sana crítica (art. 384 CPCC).

Con dicho norte, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física de la accionante se ha sostenido que: "...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones pericialmente constatadas por el perito médico en el informe antes transcripto; entiendo que el rubro ha sido correctamente indemnizado, por lo que propicio su confirmación en la suma fijada de $5.000.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).

d) Antes de entrar al estudio del particular agravio esbozado por la citada en garantía en orden a la extensión de la responsabilidad de la cobertura que le corresponde a Paraná S.A. de Seguros; creo oportuno dar tratamiento a la apelación deducida por la actora respecto a la pautas de actualización fijadas en la sentencia, en donde pusiera de resalto la insuficiencia de la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires fijada a partir del momento de estimación de los rubros receptados, frente al proceso inflacionario existente en el país.-

Llegado a este punto, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período.-

Lo antes expuesto deja en evidencia la insuficiencia de la tasa pasiva receptada en la sentencia en revisión, la que de confirmarse indudablemente afectaría tanto el principio de reparación integral como así también el derecho de propiedad de los accionantes (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

Es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los

intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Precisado ello, si bien la parte accionante introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa “Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada..." .-

Sentado ello, y conforme al criterio sentado por éste Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar a los importes resarcitorios receptados de la siguiente forma:

1.- Aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios receptados (14-06-2021), hasta el momento en que se estimó cada rubro en la sentencia en revisión, con la salvedad de los rubros “gastos de osteosíntesis" que fuera estimado en fecha 20-07-2021 (factura de la ortopedia) y el rubro "gastos de reparación de la motocicleta“ estimado a la fecha de presentación de la pericia mecánica en fecha 12-03-2023 (conf. arts. 772, 1.748 y ccdtes. del C.C.C.).-

2.- Que a partir de tales momentos y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo más acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

3.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

Siguiendo estos lineamientos, debo referirme al límite de cobertura invocado por la citada en garantía “Paraná Seguros” en su contestación de demanda de fecha 19-04-2022, surgiendo de la misma que el Sr. Gaute se encontraba cubierto por un seguro voluntario sobre licencia de conducir por la suma de $10.000.000 (ver póliza agregada).

Es dable recordar que, conforme al criterio sentado por el Superior Provincial en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el mismo deberá ser actualizado a los valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.-

Que dicha cuestión, también fue reseñada por el Superior Provincial en los antecedentes de la causa "Barrios" (SCBA C. 124.096, del 17/04/2024) en donde se recordara: "....Poco antes se había resuelto el caso "Martínez" (causa C. 119.088, de 21-II-2018). ***Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva.*** El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía...." (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

Precisado ello, considero que la doctrina legal sentada por la S.C.B.A. en el precedente Martínez, debe ser reinterpretada a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias resuelta en el precedente Barrios al que se hiciera alusión en los apartados precedentes.-

Ello, toda vez que, "...la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho, no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. I, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com. y 47, 92 y concs., ley 11.430 y doctr. causas C. 119.008, "Martínez", sent. de 21-II-2018 y C. 118.227, "Martínez", sent. de 22-IX-2020)..." (S.C.B.A. C. 122.588, sentencia del 18/05/2021).-

Llegado a este punto, creo oportuno indicar que dicha actualización del límite de cobertura de modo alguno conlleva la violación del principio de congruencia (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

Ello así por cuanto la actualización del límite de cobertura no es otra cosa más que la correcta aplicación (conforme a la doctrina legal imperante en la materia) del límite de cobertura oportunamente invocado por la citada en garantía.-

En relación a este punto éste Tribunal tiene dicho que. "...cabe mencionar que la obligación de la aseguradora no puede exceder la suma asegurada, aunque la indemnización que deba pagar el asegurado, la supere; pues al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aun aquellas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, aunque el mismo haya sido ajeno a la celebración del contrato de seguro (conf. SCBA, sent del 4/11/2009 recaída en causa C.96946 "Labaronnie, Osvaldo Pedro y otra c/ Madeo, Leonardo y otros s/ Daños y perjuicios", Sumario Juba B 32064).

Pero, en cambio, lo que no resulta oponible a los actores ni al demandado, es la delimitación dineraria del riesgo contenida en el seguro contratado entre este último y la citada en garantía, dado que dicho límite fue establecido al momento de la contratación; mientras que los daños a resarcir en autos, fueron valuados a valores actualizados después de más de cuatro años.

Debido a los distintos contextos económicos existentes en tales épocas, la aplicación inflexible de los límites dinerarios establecidos en el contrato de seguro celebrado con tanta anterioridad, resulta irrazonable, porque desnaturaliza el vínculo asegurativo. Es que, a causa de la sobreviniente desvalorización de la cuantía de la cobertura establecida, el asegurado debería responder frente a la víctima, en una proporción mayor a la que tuvo en miras al momento de contratar el seguro, disminuyéndose correlativamente el deber de indemnidad que pesa sobre la aseguradora citada en garantía, cuya prestación quedaría reducida a un valor muy inferior.

La citada en garantía, por su oposición a la procedencia de la pretensión, postergó el cumplimiento de su obligación de garantía, a pesar de haber cobrado el premio varios años antes; época desde la cual, el valor de cambio de la moneda ha ido disminuyendo hasta la actualidad, tal como lo pone de manifiesto el sucesivo incremento de los límites de cobertura dispuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores (arts. 3, 37 ley 24.240; 109, 118 ley 17.418)...." (Expte. n°: JU-10794-2018, sentencia dictada en fecha 5/11/2024, RS-179-2024).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y tratándose en definitiva de una obligación dineraria, cuya real dimensión frente al daño a resarcir para el cual fuera específicamente contratado, se ha visto totalmente desdibujada por el proceso inflacionario desencadenado en nuestro país, y en miras de resguardar la proporción en que el perjuicio ocasionado se encontraba comprendido dentro de la cobertura contratada, es que considero que el límite de cobertura asegurado por “Paraná S.A. Seguros”, debe ser actualizado con el mismo mecanismo que el establecido para la indemnización, lógicamente que sin intereses, desde a la fecha del hecho hasta el efectivo pago (conf. art. 109, 116 y ccdtes de la Ley de Seguro y arts. 965, 966, 281, 1.012, 1.093 y ccdtes. del C.C.C.).

e) Resta abocarme a lo planteado por el Dr. Boragina con relación a la existencia del seguro de responsabilidad civil respecto al vehículo Citroën Berlingo dominio OBQ-163.

En este punto, es dable recordar que es doctrina del Superior provincial desde el precedente "Cancino", AC 93.787 (sent. del 7--2-2007) que: "...Al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas del contrato de seguro, aun aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. El tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto...." (Sumario JUBA: B4203525, SCBA LP C 120963 S 24/04/2019); criterio que se ha sido mayoritariamente sostenido, incluso dentro del marco del seguro automotor obligatorio dispuesto por el art. 68 de la ley de Tránsito (C. 114.424, "Carasatorre", del 27/09/17, siguiendo de esta forma la solución adoptada por la C.S.J.N. en el precedente "Flores, Lorena Romina e/ Giménez, Mareelino Osvaldo y otro s/ daftos y perjuicios lace. trán. e/ les. o muerte", del 6/06/17).-

Conforme a ello, debe partirse de la premisa de que los términos del contrato de seguro, son como regla oponibles a los terceros damnificados, ello así, dentro del marco de la ley de defensa del consumidor, en la que los mismos quedan amparados (conf. art. 1 de la ley 24.240).-

Ahora bien, en el caso de autos, la cuestión a dilucidar se circunscribe a la acreditación fehaciente por parte del peticionante, de la existencia de aquel seguro sobre el automotor, a fin de resolver la reducción de su obligación al 50% de la condena, circunstancia que, adelanto, no ha sido probada en autos.

Digo esto por cuanto, del oficio remitido al Juzgado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, agregado en autos en fecha 15-03-2023, surge que al 14-06-2021 (día del siniestro), el dominio OBQ163 "...ha sido informado por la entidad "Federación Patronal Seguros S.A.".

Así las cosas, tomando en consideración que, de aquella cláusula CA-RC 4.1 descripta en los agravios se infiere que "....*Si el vehículo con el que se origina el daño* ***se hallare cubierto en el riesgo de responsabilidad civil mediante póliza específica del ramo Automotores****";* lo informado por la Superintendencia de Seguros de la Nación no alcanza per se, para acreditar que se encontrara vigente póliza alguna relativa al vehículo en cuestión al momento del hecho.

Dicho ello, dependiendo la pretensión de la prueba efectiva de la existencia de una póliza vigente respecto del automotor, la falta de acreditación por parte del peticionante, conlleva la inoponibilidad al tercero de la pretendida cláusula de reducción, ya que el carácter relativo y tuitivo del orden público de los derechos del consumidor implica que debe ser interpretado en su propio beneficio y no en su perjuicio. (arg. arts. 1094, 1095 CCyC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- CONFIRMAR la sentencia en revisión, ordenando que los importes resarcitorios receptados sean actualizados conforme a lo resuelto en el punto IV d) de los considerandos.

II.- ACTUALIZAR el límite de cobertura asegurado por Paraná S.A. Seguros, con el mismo mecanismo que el establecido para la indemnización, lógicamente que sin intereses, desde a la fecha del hecho hasta el efectivo pago (conf. art. 109, 116 y ccdtes de la Ley de Seguro y arts. 965, 966, 281, 1.012, 1.094, 1.095 y ccdtes. del C.C.C.).

III.- Con costas de Alzada a cargo de los condenados quienes han resultado vencidos (doctr. art. 68 del CPCC).

IV.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- CONFIRMAR la sentencia en revisión, ordenando que los importes resarcitorios receptados sean actualizados conforme a lo resuelto en el punto IV d) de los considerandos.

II.- ACTUALIZAR el límite de cobertura asegurado por Paraná S.A. Seguros, con el mismo mecanismo que el establecido para la indemnización, lógicamente que sin intereses, desde a la fecha del hecho hasta el efectivo pago (conf. art. 109, 116 y ccdtes de la Ley de Seguro y arts. 965, 966, 281, 1.012, 1.094, 1.095 y ccdtes. del C.C.C.).

III.- Con costas de Alzada a cargo de los condenados quienes han resultado vencidos (doctr. art. 68 del CPCC).

IV.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^